

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2022 00236 00**

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio, se **RECHAZA** la anterior demanda (*art. 90 del C.G.P.*).

Al efecto, si bien el apoderado de la parte actora presentó solicitud de aclaración<sup>1</sup>, aun cuando ello no es procedente, tal como lo prevé el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, aunado a que tampoco se acompasa con los supuestos del artículo 285 de esa misma normativa, lo cierto es que auscultada la demanda en conjunto con el proveído del pasado 29 de julio, emerge que, referente al numeral primero, aquel no cumplió con los presupuestos del inciso final del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, sea esto, que «[l]os poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**», consigna que también trae el párrafo cuarto del canon 74 de aquella normativa, es más, nótese que su disenso sólo estriba en lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo anterior, cuando el auto indica que se *especifique el objeto del asunto (sic), indicando correctamente (sic) la naturaleza del trámite que se pretende*, se genera un verdadero motivo de duda dado que en el poder se indicó, claramente, que se otorgaba para demandar (el objeto) el incumplimiento del contrato de obra 1380-1129-2020 (lo que se pretende), lo cual solo puede efectuarse mediante un proceso declarativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de manera respetuosa, solicito se aclare a qué hace referencia las frases *objeto del asunto (sic) y correctamente (sic) la naturaleza del trámite que se pretende*.

(Se resalta por el Despacho)

En este preciso punto, hay que memorar que el mentado artículo 74, establece, entre otras, que «[e]n los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**», situación que, contrario a lo sostenido por el actor, no se da en este caso, habida cuenta que el poder allegado con la demanda, se indicó lo siguiente:

instrucción otorgada por la Dirección Jurídica de la Unidad de Gestión del FFIE mediante comunicación FIE2022EE009243, otorgo PODER especial amplio y suficiente a **JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA**, identificado con la CC 80.854.567 y T.P. 216.235 del C.S. de la J. para que, presente demanda y represente judicialmente al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PA-FFIE con NIT 830.053.812-2**, en contra de la UNIÓN TEMPORAL CIARC EDUCAR; ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA; CIMENTAR INVERSIONES S.A.S.; SEGUROS DEL ESTADO S.A.; NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES, con ocasión de la celebración, ejecución, terminación e incumplimiento de los siguientes contratos de obra: 1380-1058-2020, 1380-1043-2019, 1380-1141-2020, 1380-1129-2020, 1380-1062-2019, 1380-1026-2019, 1380-1140-2019, 1380-1128-2020, 1380-1055-2019.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, de conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en los artículos 23 y siguientes de la Ley 640 de 2001, y en las demás normas que las modifiquen, complementen o sustituyan.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y en aras de dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., informo que el correo electrónico para las notificaciones del apoderado es el siguiente: [jgcalderon1985@gmail.com](mailto:jgcalderon1985@gmail.com); [gabrielgarcia312@hotmail.com](mailto:gabrielgarcia312@hotmail.com).

**ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, quien actúa como representante legal del Consorcio FFIE Alianza BBVA quien actúa únicamente como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PA-FFIE, recibe notificaciones en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@alianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@alianza.com.co).

(Resaltado por fuera del texto)

<sup>1</sup> Archivo digital "020SolicitudAlcaraciónProceso".

Pese a ello, en esta oportunidad enrostra la parte actora, que en aquel documento «...se indicó, **claramente**, que se otorgaba para demandar (el objeto) el **incumplimiento del contrato** de obra 1380-1129-2020 (lo que se pretende), lo cual solo puede efectuarse mediante un proceso declarativo», lo cual, justamente, da raigambre a los argumentos de este Juzgado, toda vez que, en ese sentido, el poder que se incorporó con la demanda, no tiene relación con las pretensiones de la demanda o viceversa, en la medida que éste hace mención a más de un contrato que, por demás, no militan en el expediente virtual, aunado a que aquellas se perfilan a que se declare la existencia e incumplimiento del **Contrato de Obra No. 1380-1129-2020**, itérese, sin hacer mención al resto, así mismo, que «...se declare que se configuró el siniestro amparado por la Póliza No. 15-45-101113303» y, en consecuencia, se condene al pago de sendos rubros, de donde se revela además que la demandante adosó un **poder especial** que acapara varios contratos, empero, sólo se aportó uno a esta causa.

Lo anterior, tiene consecuencia en las pretensiones de la demanda, como se consignó en el numeral segundo del auto inadmisorio, ya que, y se reitera, éstas solo buscar contender el **Contrato de Obra No. 1380-1129-2020**, más no los demás enunciados en dicho documento, por tanto, refulge prístino que se debieron modificar, bien sea aquellas ora el poder conferido acorde a lo perseguido en la demanda que, se resalta, no cumplió con los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso como tampoco los de la Ley 2213 de 2022, hecho que no aconteció.

Por último, en lo que atañe a los testimonios, baste con decir que el inciso primero del artículo 212 *ibídem*, prevé que, para cada uno deberá «...enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba», con todo, revisada la demanda, se tiene que, las personas llamadas en tal calidad, expondrán de manera exacta respecto de «...los hechos, las pretensiones y demás declaraciones que contiene el escrito de la demanda con relación al Contrato de Obra No. 1380-1129-2020 en especial, y sin limitarse a ello, sobre las decisiones técnicas, el seguimiento del proyecto para la Construcción de las obras y el seguimiento del contrato», que, aún haciendo abstracción de la generalidad del tema asignado a ellos, sin parar mientes en que el articulado en mención refiere a que su enunciación debe ser “concreta”, ante la ausencia del cumplimiento de los anteriores puntos, la admisión la demanda no puede salir avante.

No hay lugar a la devolución de la demanda al actor por haberse presentado por medios digitales.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05449544af6716c778b625e7c23638ea83f08c183098efdae4d996bc71bc98c6**

Documento generado en 24/08/2022 05:18:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**